

## Concepto 159471 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20216000159471\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000159471

Fecha: 06/05/2021 05:00:03 p.m.

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES - Personero - Nulidad elección Personero - Designación provisional - RADICACIÓN: 20219000198172 del 20 de abril de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual pone de presente:

"En nuestro municipio, se declaró la nulidad de la elección del personero municipal, razón por la cual se ordenó al Concejo Municipal realizar nuevamente el concurso de méritos para elegir personero para el periodo constitucional que resta. Dado a esto, el Concejo Municipal debe nombrar provisionalmente o transitoriamente un personero, mientras se realizar el nuevo concurso y se designa al nuevo personero en propiedad, dicho esto, existe inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés o alguna otra razón que NO permita nombrar provisionalmente o transitoriamente a la persona que se encontraba desempeñando el cargo pero que le fue declarada la nulidad de la elección, es decir, existe prohibición de nombrar provisionalmente o transitoriamente a la persona que ganó el concurso de personero declarado nulo?

Inicialmente, me permito manifestar que este Departamento en ejercicio de sus funciones contenidas en el Decreto 430 de 2016<sup>1</sup>, realiza la interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con el empleo público y la administración de personal; sin embargo, no funge como entre de control, no le corresponde la valoración de los casos particulares y carece de competencia para ordenar el reconocimiento de derechos, para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado o de los servidores públicos o para decidir si una persona incurrió o no en causal de inhabilidad; estas últimas competencias están atribuidas a los jueces de la república.

Así las cosas, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de su consulta. Al respecto, la Constitución Política en su Artículo 313 asigna a los Concejo Municipales la atribución para la elección del Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Es así como la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", desarrolla el tema de la elección de los personeros en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 35. El Artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación (expresión tachada declarada inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-105/2013), de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)"

Posteriormente, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

De acuerdo con las normas que se han dejado indicadas, el Concejo Municipal es el quien tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al Personero del respectivo municipio.

Ahora bien, la Ley 136 de 1994<sup>1</sup>, sobre las faltas absolutas y temporales del personero, dispone:

"ARTÍCULO 172. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO. En casos de falta absoluta, <u>el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección.</u>

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero." (Se subraya).

"ARTÍCULO 176. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES. Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas en la presente Ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura.» (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, sobre las faltas temporales señaladas para el alcalde, en virtud de la remisión prevista en el Artículo 176 de la Ley 136 de 1994, se indica:

«ARTÍCULO 98. FALTAS ABSOLUTAS. Son faltas absolutas del alcalde:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La declaratoria de nulidad por su elección;

De acuerdo con lo anterior, las soluciones que se den al asunto consultado en relación con la forma de proveer la vacante del cargo de personero <u>cuando el respectivo concurso público de méritos no ha finalizado en la fecha en que debería hacerse la elección, deben interpretarse sobre la base de que dicha provisión (i) es eminentemente transitoria, (ii) no releva a los concejos municipales del deber de realizar el concurso <u>público de méritos</u> previsto en la ley en el menor tiempo posible y (iii) <u>no exime de las responsabilidades disciplinarias que puedan derivarse de la inobservancia injustificada</u> de los plazos de elección previstos en la ley.</u>

Sobre esta base la Sala observa que el Artículo 172 de la Ley 136 de 1994 regula la provisión de las faltas absolutas y temporales de los personeros.

(...)

Según esta disposición, las <u>faltas absolutas del personero se proveen por el concejo mediante una nueva elección para lo que resta del periodo legal</u>. Por su parte, <u>las faltas temporales las suple el funcionario de la personería que le siga en jerarquía al personero, siempre que reúna los requisitos para ocupar el empleo</u>. En caso contrario (si el subalterno no cumple requisitos para ocupar el cargo), <u>el concejo tiene la facultad de hacer una designación transitoria</u>, hipótesis en la cual <u>la persona escogida también debe acreditar las calidades exigidas para desempeñar el cargo</u>.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis consultada -vencimiento del periodo del personero sin que se haya elegido su remplazo- presenta una situación sui generis, pues la vacancia tiene formalmente carácter absoluto (definitivo) en la medida que su causa es irreversible y existe certeza de que no hay un titular elegido que pueda volver a ocupar el cargo; sin embargo, es claro también que la provisión del empleo no podría hacerse para el resto del periodo -como se dispone en la ley para las faltas absolutas-, sino de forma transitoria mientras que se hace la elección del nuevo personero previo concurso público de méritos. Por tanto, se trata de un supuesto que formalmente correspondería a una vacancia absoluta pero que materialmente solo admitiría una provisión transitoria.

Frente a este problema la Sala observa que, <u>con independencia de la calificación de la vacancia</u>, la <u>competencia para la provisión provisional del cargo de personero solo puede corresponder al concejo municipal</u>, pues además de ser la autoridad nominadora de ese cargo, tiene la función general de resolver sobre sus faltas absolutas o temporales.

(...)

La Sala encuentra también, como ya se dijo, que <u>sería constitucionalmente inadmisible permitir o generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías</u>, más aún cuando esa interrupción se estaría generando por el incumplimiento del deber que tienen los concejos municipales de elegir oportunamente a dichos funcionarios, situación que en ningún caso puede traducirse en la ausencia de control en las entidades territoriales.

(...)

Sobre el cargo de Personero, la Sala encuentra que ni la norma especial (Decreto 1421 de 1993), ni la norma general (Ley 136 de 1994) consagran la situación consultada, pues ninguna de ellas regula en forma expresa la entidad competente o la forma de proveer el cargo, una vez retirado el titular por vencimiento del periodo, mientras se adelanta el concurso de méritos. Sin embargo, esto no presupone la indefinición del tema, pues una interpretación sistemática y finalista, acorde con los principios constitucionales citados, deberá garantizar la continuidad de la importante función administrativa asignada a los personeros municipales.

Lo anterior indica entonces que en la solución del asunto consultado se debe dar primacía a <u>lo sustancial</u> (el tipo de provisión que debe hacerse) <u>sobre lo formal</u> (la calificación que desde un punto de vista teórico pudiera darse a la vacancia) y <u>garantizar la continuidad de la función pública</u> de las personerías, todo esto sin anular o restar importancia al <u>deber de los concejos municipales de adelantar con la mayor brevedad posible el respectivo concurso público de méritos</u> para el nombramiento de un personero en propiedad.

En consecuencia la Sala considera que frente a la segunda pregunta de la consulta, <u>nada impide aplicar las reglas previstas para la provisión de las faltas del personero, mediante la figura del encargo a un funcionario de la misma personería,</u> inicialmente previsto para el caso de faltas temporales, como quiera que de lo que se trata es de proveer el cargo transitoriamente <u>-mientras el concejo municipal o distrital adelanta o finaliza</u> con éxito el <u>concurso público de méritos previsto en la ley-</u> y no de forma definitiva. Lo anterior también porque aún si se aceptara que la hipótesis consultada es sin más una forma de vacancia definitiva, en cualquier caso sería inviable aplicar la solución prevista para suplir este

tipo de faltas, en tanto que no cabría hacer una elección para el resto del periodo y sin concurso público de méritos.

En consecuencia, <u>si se vence el periodo de un personero y no se ha elegido a quien debe remplazarlo (previo concurso público de méritos como ordena la ley)</u>, <u>no hay impedimento para que el cargo sea desempeñado transitoriamente por el funcionario de la personería</u> que le siga en jerarquía, <u>siempre que reúna los requisitos para ocupar ese empleo</u>, tal como lo disponen los Artículos 172 de la Ley 136 de 1994 y 98 del Decreto 1421 de 1993 citados anteriormente.

En caso de que el <u>funcionario que sigue en jerarquía no reúna los requisitos de ese empleo</u> o que simplemente dicho funcionario no exista (que en esencia responde al mismo supuesto jurídico y por tanto exige la misma solución), <u>el concejo municipal deberá hacer la designación de un personero por un periodo temporal o transitorio</u>, mientras culmina el concurso público de méritos que debe adelantarse. En todo caso, se reitera, quien se designe debe reunir las calidades para ocupar el cargo (parte final del Artículo 172 de la Ley 136 de 1994, aplicable también al Distrito Capital por no haber norma especial en el Decreto 1421 de 1993 que regule esa situación).» (Subraya y negrilla fuera del texto)

Para el Concejo de Estado, el vencimiento del periodo del personero sin que se haya elegido su remplazo mediante concurso de méritos, presenta una situación sui generis, y que corresponde a una vacancia absoluta pero que materialmente solo admitiría una provisión transitoria, pues necesariamente debe adelantarse el concurso para proveerla. Por tanto, solo admitiría una provisión transitoria.

El cargo de personero solo puede ser provisto <u>de manera transitoria</u> mediante encargo por designación que realice el concejo municipal, teniendo en cuenta el procedimiento antes referido para el efecto, con <u>el empleado de la personería que siga en jerarquía</u> y en el evento de no contar con dicho servidor o no existir dentro de la planta ningún servidor que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, le corresponderá al concejo hacer una <u>designación transitoria</u>, de un personero por un periodo temporal o transitorio en una persona que igualmente deberá acreditar las calidades exigidas para desempeñar el cargo, pues como lo indicó la Sala de Consulta Civil, sería constitucionalmente inadmisible permitir o generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías.

Así las cosas, para el caso de consulta, mientras se surte el concurso el Concejo deberá en primer lugar designar de manera transitoria mediante encargo, y de acuerdo al procedimiento pertinente, a un empleado de la personería que le siga en jerarquía, caso en el cual, el ex personero a quien se le declaró la nulidad de su elección al no ser empleado de dicha entidad, no podrá ser nombrado mediante encargo.

En el evento de no contar con un servidor de la personería que le siga en jerarquía o no existir dentro de la planta ningún servidor que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, le corresponderá al concejo entonces, designar transitoriamente a como personero a una persona que igualmente acredite las calidades exigidas para desempeñar el cargo.

En este punto, para determinar si la persona que se encontraba desempeñando el cargo puede ser nombrada transitoriamente como personero mientras se elige el titular a través concurso de méritos, se deberá estarse a lo resuelto en <u>la correspondiente sentencia</u> que declaró la nulidad de la elección del personero municipal.

En consecuencia, dando respuesta a su consulta, se considera que de <u>no existir funcionario en la planta de personal que reúna los requisitos</u> para desempeñar el empleo de personero; le corresponderá al Concejo designar a una persona de forma transitoria, para lo cual, no se encuentra prohibición alguna en la norma para que sea proveído con la persona elegida en el concurso declarado nulo, siempre y cuando lo ordenado por el juez en la sentencia de nulidad lo permita y la persona cumpla con los requisitos exigidos en la Ley.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,
ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico
Proyectó: A. Ramos
Revisó: José Fernando Ceballos.
Aprobó: Armando López Cortes
11602.8.4
NOTAS DE PIE DE PÁGINA
1. Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública
2. Radicado número: 11001-03-06-000-2016-00022-00(2283)
Fecha y hora de creación: 2025-11-23 10:00:03